



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-08-26

Total de Procesos : 14

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100399	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE RICARDO TOLOZA PEA	DIANA MARCELA DIAZ MALAGON	2022-08-25	1 y 2
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2022-08-24	1
202200307	CIVIL- VERBAL	JOSE TRINIDAD LOPEZ BENAVIDES	JOS MANUEL GUEVARA CUERVO	2022-08-25	1
202200311	CIVIL- VERBAL SUMARIO	ELIANA MARIA CEBALLOS SOFRONY	MARIA DOLORES NAVARRETE LAVERDE	2022-08-25	1
202200314	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	DOMAT SAS	W.G. PULHE SAS	2022-08-25	1 y 2
202200315	TUTELA- TUTELA - PETICION	OSCAR ZARATE MESA	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA	2022-08-24	1
202200316	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARLENE CRESPO SALAMANCA	JOB IGNACIO ROJAS ZAMBRANO	2022-08-25	1
202200317	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO GMEZ	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	2022-08-25	1
202200319	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LINA MARIA FRANCO PINEDA	2022-08-25	1 y 2
202200320	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JAVIER RINCON GARCIA	PEDRO JESUS MUOZ VARGAS	2022-08-25	1
202200322	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE CARDENAS	HEREDEROS DE MARCO TULIO REITA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2022-08-25	1
202200323	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: IRENE JUNCA MORENO	MARIA GLADYS BRICEO	2022-08-25	1

202200324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAOM 19237555	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ	2022-08-25	1
202200325	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA MARGOTH TELLEZ DE GUTIRREZ Y YESID GUTIERREZ TELLEZ	LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ	2022-08-25	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	JOSE RICARDO TOLOZA
Demandado	PRISCILA O DIANA MARCELA DÍAZ MALAGON E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2021-00399 00
Asunto	Resuelve Nulidad

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver la nulidad propuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada que se declare la nulidad procesal por “FALTA DE NOTIFICACIÓN o NOTIFICACIÓN INDEBIDA”. Señala como hechos que su representada, señora DIANA MARCELA DÍAZ MALAGON, no ha sido notificada; que ella se enteró del proceso por la publicación de la valla, lo que la llevó a cercarse al Juzgado, señala inconvenientes personales con el demandante que lo harían actuar de mala fe para asegurar que ella se rehusó a recibir la notificación. Agrega que para que la demanda fuese admitida, antes debía ser notificada, de lo contrario sería rechazada, según la apreciación que ella hace del pronunciamiento del despacho.

Como fundamento de derecho menciona los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 del 2020, el numeral 8 del Art. 133 del CGP y la sentencia de T-474 de 2017 de la C. Constitucional. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicita se fije nueva fecha con el tiempo oportuno y legal para la contestación la demanda, teniendo en cuenta que se debe conseguir documentación que permita ejercer el derecho de defensa y las entidades no la entregan el mismo día.

La procuradora judicial de la parte actora informó que se trató de hacer la notificación por la empresa de mensajería INTERAPISIMO el día 27 de Agosto de 2021 y que la demandada se rehusó a recibir, considera que la acción se debe incoar contra INTERRAPIDÍSIMO, de manera breve hace referencia a los inconvenientes personales entre los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

La nulidad fue propuesta en la debida oportunidad conforme al Art. 134 del C.G.P. y la causal invocada se encuentra enlistada en el ordinal 8° del art. 133, Ibidem.

De la actuación procesal se tiene que en auto 15 de Septiembre de 2021 se indicó que para la admisión se debía acreditar el cumplimiento del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 (anexo 4). Con el escrito de subsanación se allegó copia de la guía 7000601374757 de la empresa de mensajería INTERRAPISIOMO en la que se indica que la destinataria de la comunicación se rehusó a recibir; acreditada esta gestión, por medio de auto del 13 Octubre de 2021 se admitió la demanda (anexo 7). **En el anexo 10 reposa evidencia de la notificación personal**, en las instalaciones del juzgado, realizada el día 24 de Noviembre de 2021, en la que consta la entrega de la demanda, sus anexos y la oportunidad para proponer excepciones (10 días).

A través de correo electrónico la apoderada que constituyó la parte demandada allegó el escrito objeto de este pronunciamiento y contestación de la demanda, de fecha 14 de Diciembre de 2021.

La notificación en legal forma es una de las manifestaciones más importantes de derecho fundamental al debido proceso, pues pretende asegurar el derecho a la defensa de las partes, permitiendo que éstas contesten la demanda, aporten pruebas o controviertan las existentes. Así, el acto propio de dicha notificación a las partes no puede entenderse como un simple trámite formal, pues tiene fundamento en el debido proceso. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, si no que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

En primer lugar se hace necesario aclarar que el requisito que se contemplaba en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, recogido en la legislación permanente de la Ley 2213 de 2022, hace referencia a una comunicación que debe realizarse a la parte pasiva, pero esta actuación no sustituye la notificación. Da cuenta la actuación que una vez señalada la inconsistencia en Auto inadmisorio de la demanda, la parte actora lo subsanó aportando certificación emitida por reconocida empresa de mensajería, que la destinataria de rehusó a recibir, por lo cual se profirió auto que admitió la demanda conforme a los preceptos legales.

Es el auto admisorio lo que es sujeto de notificación por cualquiera de los medios que la Ley contempla para ello. En el caso concreto, se surtió la NOTIFICACION PERSONAL en el mismo despacho, y se corrió traslado de la demanda

y sus anexos, de lo cual da cuenta el anexo 10 del expediente digital, dejando al descubierto la total falta de fundamento de la nulidad que se formula.

En relación con el término que solicita la apoderada para formular las excepciones, cabe indicar que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción. De todas maneras, sobre este aspecto debe estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

En resumen, no se aprecia ninguna irregularidad en la notificación de la demandada, por lo que la nulidad invocada se presenta abiertamente infundada, lo que conlleva a su desestimación, con la consiguiente condena en costas a quién la propuso, en regla con el numeral 1 del Art. 365 de la Codificación procesal.

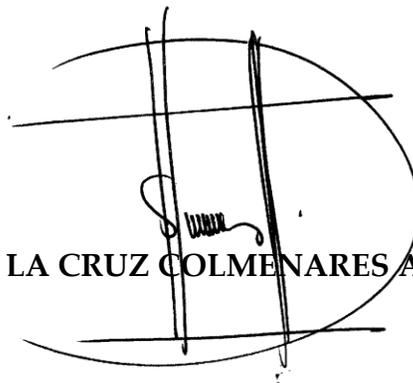
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: NEGAR la nulidad formulada por parte de la demandada.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de 200.000.oo.

NOTIFÍQUESE, 2/2

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8752da9bc35aba5adb4748aabb31c47bfa0e56557de7be14888572b8367b447**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	JOSE RICARDO TOLOZA
Demandado	PRISCILA O DIANA MARCELA DÍAZ MALAGON E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2021-00399 00
Asunto	Fija fecha

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda fue notificada a demandada y al curador ad-Litem designado, que representa a las personas indeterminadas.

Es de aclarar que a pesar de que la demanda fue contestada por fuera de los diez (10) días que se le otorgaron a la demandada en el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el presente se trata de un asunto de menor cuantía y no de mínima, como equivocadamente se hizo mención en el referido proveído, pues para el momento de presentación del libelo genitor la cuantía de las pretensiones superaba los 40 salarios mínimos legales vigentes (C.G.P., arts. 25 y 26-3 C.G.P.).

De manera pues que si la notificación del auto admisorio se surtió el **24 de noviembre de 2021**, como consta en el anexo 10 del expediente, realmente el término de que gozaba la demandada, de veinte días, vencía el **13 de enero** del año que transcurre. Y en vista de que la contestación, según da cuenta la actuación, se realizó el **14 de diciembre del 2021**, lo fue en forma oportuna y por lo tanto, debe ser tramitada en garantía del derecho al debido proceso.

Por dicha razón es que mediante auto del 8 de febrero del año en curso, que no mereció reparo de los extremos procesales, se tuvo por contestada la demanda y se dijo que oportunamente se daría curso a las excepciones y a la nulidad propuesta.

No obstante, previamente a continuar la actuación estima el juzgado necesario dejar aclarado este aspecto, mediante la adopción de la pertinente medida de saneamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**;

PRIMERO. PRECISAR que el presente se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA, y no de MÍNIMA, como erróneamente se indicó en el auto admisorio de la demanda.

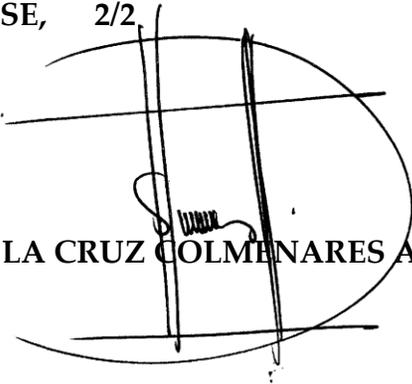
SEGUNDO: Por lo tanto, el trámite que corresponde al caso es el asignado al PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA, de que tratan los arts. 368 y ss del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA**, identificada con C.C. 52.749.277 y T.P No 241.050 del C. S. de la J., para actuar como mandataria judicial de la señora **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme esta decisión vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, 2/2

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d9e932c37a47821eb399516f10a9c972ed5f36f68a298e1ad0bc7eb9cd53c3**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSE TRINIDAD LÓPEZ BENAVIDES
Demandado:	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO
Radicación	253864003001 2022 00307 00
Asunto	Inadmite Demanda

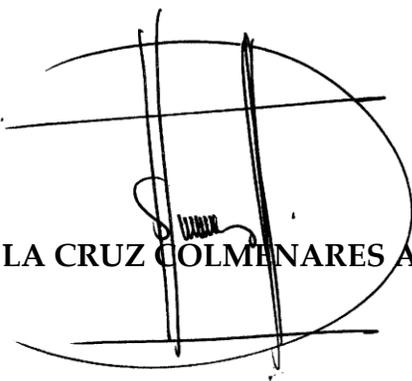
Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Se advierte en el certificador de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 166-26122 que el lote sobre el que recaen las pretensiones no existe actualmente, dado que fue sometido a propiedad horizontal, dando lugar a la apertura de tres matrículas: 56221, 56222 y 56223.
2. Se echa de menos documento público que dé cuenta del avalúo del predio para la vigencia del año actual, que permita determinar la cuantía y competencia;

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f78b64ea66e2b3e56ca5d44f6a955dd8fc8ccca32ca94af07fc94defe93a13**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	ELIANA MARÍA CEBALLOS SOFRONY
Demandado:	DOLORES NAVARRETE LAVERDE
Radicación	253864003001 2022-00311 00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la ley 640 de 2001, aún vigente.
2. El poder no satisface las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, en relación con el correo electrónico del mandatario.
3. Se echa de menos documento público que dé cuenta del avalúo del predio para la vigencia del año actual, que permita determinar la cuantía y trámite a seguir;
4. No se anexa, en forma completa, el certificado de libertad y tradición tanto del bien mueble como el del vehículo, que se pretenden reivindicar.
- 5.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f783d1a3b7427352c7134e10da82e33d9d1de344eb63172271f8fbcf9135f6b**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	DOMMAT SAS
Demandado:	W.G. PULHE SAS
Radicación	253864003001 2022-00314 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del DOMAT SAS (NIT 900.132.714-1) y a cargo del W.G. PULHE SAS (901257634-1), persona jurídica con domicilio en esta ciudad, representada por su Gerente **WILLIAM GERARDO PULECIO MORRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.980, o quien haga sus veces para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.312.500)** por concepto de la factura No. **3355** con fecha de vencimiento 19 de Marzo de 2020.
- B. **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.250.000)** por concepto de la factura No. **3354** con fecha de vencimiento 19 de Marzo de 2020.
- C. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.312.500)** por concepto de la factura No. **3274** con fecha de vencimiento 19 de Febrero de 2020.
- D. **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.250.000)** por concepto de la factura No. **3232** con fecha de vencimiento 04 de Febrero de 2020.

- E. **VEINTIÚN MILLONES QUINIENOS SESENYTA Y DOS MIL QUINIENOS PESOS M/CTE** (\$21.562.500) por concepto de la factura No. **3201** con fecha de vencimiento 25 de Enero de 2020.
- F. **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS** (\$2.191.181) por concepto de intereses moratorios sobre la factura No. **3355**.
- G. **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$8.764.725) por concepto de intereses moratorios sobre la factura No. **3354**.
- H. **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$2.293.927) por concepto de intereses moratorios sobre la factura No. **3274**.
- I. **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$9.175.706) por concepto de intereses moratorios sobre la factura No. **3232**.
- J. **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$11.636.473) por concepto de intereses moratorios sobre la factura No. **3201**.

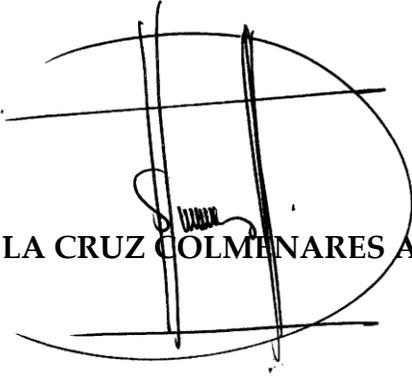
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Se reconoce personería para actuar, a LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, abogado, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50532d7deed8c4a6a6524ee9cba6bbabf2584269e4f35d6c2d62b5578330d50e**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARLENE CRESPO SALAMANCA
Demandado:	JOSE IGNACIO ROJAS ZAMBRANO
Radicación	253864003001 2022-00316 00
Decisión	Rechaza por competencia.

Ingresa el asunto al despacho proveniente del Juzgado del Circuito de la ciudad de Soacha, quien la rechazó por el factor competencia territorial. Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el Juzgado que el predio que se pretende en usucapión se encuentra ubicado en el municipio de San Antonio del Tequendama, lo que despoja a este despacho de conocer el caso, dado que cuando se trata de procesos de Pertinencia, será competente, de modo privativo el Juez donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7 Art. 28 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por ausencia del requisito de factor objetivo, competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25e3b91e8b2e779d7ce7f63c23f888a2c8240f275562ea498c5de66a2868eb8**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	EUDORO GÓMEZ
Radicación	252864003001 2022-00317-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EUDORO GÓMEZ (C.C. 3.071.442), fallecido en el municipio de La Mesa, el día 12 de Abril de 2005, siendo esta municipalidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación del demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al señor JOSE TELMO GÓMEZ PINTO como heredero del causante, en su condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

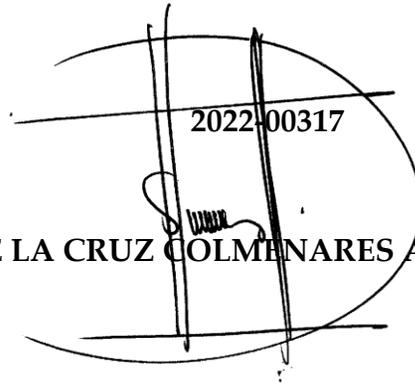
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante EUDORO GÓMEZ.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO RECONOCER al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 DEL C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



2022-00317

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adcf758259ee13bef866bf80192315fe5dd782c1b0815bdc4346a108b9c4699**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOAGRARIO S.A
Demandados:	LINA MARÍA FRANCO PINEDA
Radicación	253864003001 2022-00319 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCOAGRARIO S.A. y a cargo de la señora LINA MARÍA FRANCO PINEDA, (1.072.430.563), mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 031426110000476

- A. TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.777.231)** por concepto de saldo insoluto de capital.
- B. CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 479.395)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 02 de Octubre de 2021 al 25 de Julio de 2022.
- C.** Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 26 de Julio del 2022 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia

PAGARÉ 031426110000475

- A. **QUINCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 15.110.855) por concepto de saldo insoluto de capital.
- B. **DOS MILLONES CIENTO SETENTENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 2.170.892) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde el 03 de Noviembre de 2021 hasta el 27 de Julio de 2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 28 de Julio del 2022 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

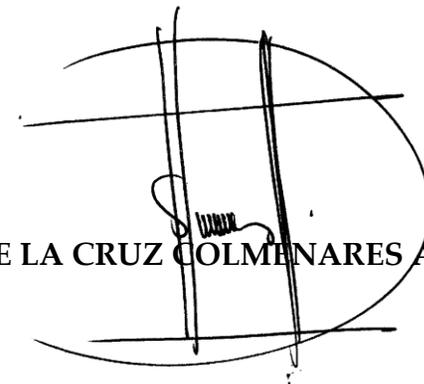
Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, abogada, como apoderado de la persona Jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471bd1e7d4301a44837562da0c97819d5a4fe0f2fb7c2dca0c13724f750f09de**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JAVIER RINCON GARCIA
Demandado	PEDRO JESÚS MUÑOZ VARGAS
Radicación	253864003001 2022-00320 00
Asunto	Inadmite Demanda

De los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAVIER RINCON GARCIA**, mayor y de esta vecindad, y a cargo de **PEDRO JESÚS MUÑOZ VARGAS**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES MIL PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio.

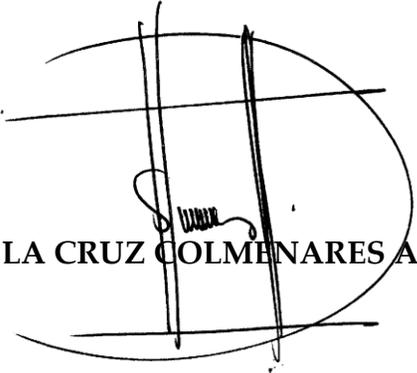
Por los intereses moratorios causados desde el 14 de Junio de 2021 hasta cuando su pago se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El ejecutante actúa en nombre propio, por la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581d7a96152df936667f9b451461612c2b3bccde6883cce8b6b3aeee2b8e8ca**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE CARDENAS
Demandados:	MARCO TULIO REITA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO REITAY DEMAS PERSONAS IND.
Radicación	253864003001 2022-00322 00
Decisión	INADMITE

Examinada la demanda, en ella se lee que la acción se dirige, entre otros, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS MARCO TULIO REITA RODRIGUEZ**, sin mencionar sus nombres. Por lo tanto, se inadmite la demanda para que esta inconsistencia sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS, abogada, para representar los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173486d0fbb00bb9a8d0904af292f97d9e212901a5692f2ff73de7df7203cf3d**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	IRENE JUNCA MORENO
Radicación	252864003001 2022-00323-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante IRENE JUNCA MORENO (C.C. 20.356.852), fallecido en el municipio de La Anapoima, el día 24 de Enero de 2019, siendo esta municipalidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación del demandante.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras MARÍA GLADIS BRICEÑO JUNCA, MARÍA OLGA BRICEÑO JUNCA, GLORIA HILDA BRICEÑO JUNCA y YANETH BRICEÑO JUNCA como herederas del causante, en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante IRENE JUNCA MORENO.

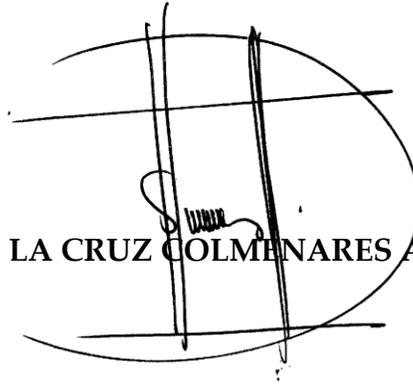
QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO RECONOCER al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 DEL C.S.J., como

apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a582345099f3e88b9fd7a6cfc78a38cb54f54f907ff495db96ff4236d4a94d0c**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON
Demandado	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ
Radicación	253864003001 2022-00324 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se satisfagan las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en relación con el correo electrónico de la mandataria, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594a7dbad25552eb8a77efbb444995dfa15efa44536b6b6114ee7ed28e9b333d

Documento generado en 25/08/2022 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARÍA MARGOTH TELLÉZ GUTIERREZ y otra
Demandadas:	LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ
Radicación	252864003001 2022-00325-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Verificada la demanda y sus anexos se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda, establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por las señoras MARÍA MARGOTH TELLÉZ GUTIERREZ Y YESID GUTIERREZ TÉLLEZ contra LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ, en la que pretende la división material del predio denominado “EL BRASIL”, ubicado en la vereda San Nicolas, municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 49922 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 00-02-00-0307-00-000 y Número Único Nacional 0-02-00-00-00-0307-00-00-00-00-000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 49922 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

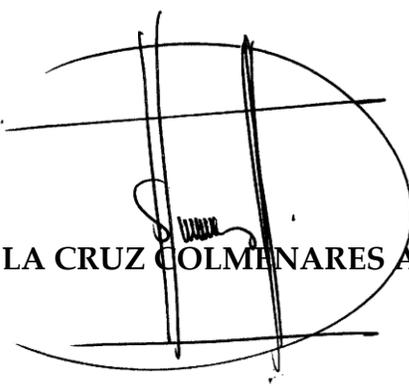
QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole,

que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-02-00-0307-00-000 y Número Único Nacional 0-02-00-00-00-0307-00-00-00-00-000.

RECONOCER Al doctor JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLO-RADO, abogado, identificado con CC. 79.065.273 Y TP. 248.727 C.S.J., como apoderado judicial de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79952ea70ec7feda93be4d5d8d8cc171c2f92ea0abe8d60784fcb17557d0806**

Documento generado en 25/08/2022 05:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela – Desacato
Incidentante	LEIDY Y. CANTE MARTINEZ
Incidentado	FAMISANAR E.P.F. Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012022/00268-00
Decisión	Ordena requerimiento

La accionante y hoy incidentante, LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ, informa del incumplimiento al fallo tutelar por parte de FAMISANAR, por cuanto no ha transcrito las incapacidades que deben ser objeto del subsidio económico, tanto por la E.P.S. como por Protección S.A.

Al tiempo, la AFP PROTECCION S.A., con la documentación obrante en los anexos, acredita el cumplimiento de la sentencia, con el pago de los 47 días, comprendidos entre el 7 de junio y 23 de julio del año que corre, a través de abono en la cuenta bancaria de la accionante.

Bajo este entendido, en el fallo que se dice incumplido adiado el 25 de julio avante, que amparó el derecho fundamental al Mínimo, Vital y la Dignidad Humana, en su parte pertinente dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cancelar las prestaciones económicas por incapacidad, relacionadas en el escrito de tutela, por el periodo comprendido entre el 25 de abril al 6 de junio de 2022, debiendo acreditar tal eventualidad. **TERCERO:** En virtud de lo decantado, ORDENAR a la AFP Protección, el pago de los subsidios por las incapacidades extendidas de manera continua a la señora CANTE MARTINEZ, a partir del día 181 y hasta que el médico tratante así lo determine, a partir del día 07 de junio de 2022, pago supeditado a la entrega de la documentación, otrora relacionada. **CUARTO:** REQUERIR a la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ, para que allegue la documentación a que se contrae la AFP Protección, indispensable para el pago.

1º. Acorde con lo anterior, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena **REQUERIR** al Señor Gerente; Director y /o quien haga sus veces, en FAMISANAR, para que en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación, exponga sobre la situación revelada, con informe de las razones de su inobservancia de ser el caso y, simultáneamente indique quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

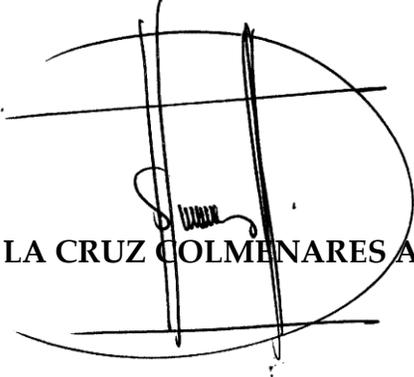
2º. REQUIERASE de protección la constancia exitosa de la transacción.

3º. Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el Art. 27 del citado decreto.

4º. Notifíquense a los sujetos procesales, en la forma más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4614bb29833674d31068d6c9aff9ead0b3b564c8066093dc51848258874a89d4**

Documento generado en 25/08/2022 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>